

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 3

COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE LA PREPARACION DE NORMAS, REGLAMENTOS Y  
PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA EXPLORACION Y LA EXPLOTACION DE LA ZONA

(CODIGO DE MINERIA DE LOS FONDOS MARINOS)

(Documento de antecedentes preparado por la Secretaría)

PARTE IV - EXPLORACION Y EXPLOTACION

SECCION II - CONTENIDO DE LA SOLICITUD

INTRODUCCION

1. Con respecto a la sección II de su programa, la Comisión Especial 3 tendrá que ocuparse de la elaboración de normas y reglamentos que regulen el contenido de las solicitudes de aprobación de planes de trabajo. La información que habrá que proporcionar en la solicitud, tanto respecto al solicitante como al plan de trabajo, servirá para dos finalidades.

- a) El solicitante debe asegurar a la Autoridad que:
  - i) Acepta las obligaciones que se imponen en el artículo 4 del anexo III;
  - ii) Está calificado, financiera y técnicamente, para cumplir satisfactoriamente las obligaciones que asumiría al aprobarse el plan de trabajo; y
  - iii) Ha realizado suficiente labor preparatoria para indicar dónde, cómo, durante qué período de tiempo y con qué costo estimado puede ejecutarse el proyecto;

- b) La Autoridad tendrá que:
- i) Estar en condiciones de decidir acerca de los méritos relativos de cada solicitud;
  - ii) Tener suficiente información para tomar ciertas decisiones (v.g., la selección de áreas reservadas); y
  - iii) Asegurarse de que la exploración y la explotación de los nódulos polimetálicos se realicen de conformidad con la Convención.

2. Al elaborar las normas y reglamentos mencionados, la Comisión Especial 3 estará sometida a una importante limitación, en la medida en que aún no se ha probado la viabilidad técnica y económica de la extracción minera de nódulos polimetálicos. Además, las tecnologías propuestas para realizar la extracción no han sido ensayadas durante un período razonable de tiempo, y no existe información actual o experiencia anterior en que basarse. La Comisión Especial tendrá también que tomar nota del carácter evolutivo de la naciente industria minera de los nódulos polimetálicos, particularmente del hecho de que la viabilidad de un proyecto es determinada por una progresión lógica de actividades, dependiendo cada fase de actividades de la información reunida y analizada en una fase anterior. Se señala a la atención el documento LOS/PCN/L.1, en el que se describen las primeras actividades conducentes a la determinación de la viabilidad técnica y económica de la explotación de los nódulos polimetálicos.

3. Al establecer los criterios de aptitud para determinar la capacidad financiera y técnica del solicitante y la forma en que haya cumplido contratos anteriores con la Autoridad, la Comisión debe mantener suficiente flexibilidad en las normas, a fin de reflejar el carácter evolutivo de los proyectos de extracción minera de nódulos polimetálicos y los grandes riesgos asociados actualmente con esos proyectos. Ese enfoque tendría en cuenta la posibilidad de obstáculos imprevistos, así como de importantes adelantos, cambios o innovaciones en la tecnología.

4. En general, un solicitante debe proporcionar información suficiente para demostrar a la Autoridad que es financiera y técnicamente capaz de realizar las actividades descritas en el plan de trabajo. El nivel de detalle y los tipos específicos de información requeridos variarán según la fase en que se halle el solicitante dentro de la secuencia prospección-exploración-explotación. Por ejemplo, tras la fase de prospección, puede exigirse que el solicitante cite sus resultados previos en la evaluación de recursos, a fin de demostrar su capacidad técnica. En caso de que carezca de esa experiencia, el requisito aceptable puede ser la demostración teórica de la capacidad, o una experiencia análoga cuando no puedan citarse resultados anteriores pertinentes.

5. En consecuencia, la Comisión tal vez desee considerar en qué forma se relacionan con cada etapa de los trabajos las cuestiones examinadas, es decir, la capacidad financiera y técnica para la exploración, la explotación, etc. Dentro de esas etapas de trabajo, puede considerarse la posibilidad de exigir una descripción general de todo el plan de trabajo e información más específica para los años iniciales de los trabajos.

6. También debe evaluarse cuidadosamente la necesidad de disponer de datos para que la Autoridad pueda adoptar decisiones, particularmente con respecto a un procedimiento para la designación de áreas. En el artículo 8 del anexo III, se establece claramente que cada solicitud abarcará en total un área, no necesariamente continua, lo bastante extensa y de suficiente valor comercial estimado para permitir dos explotaciones mineras. Esa estipulación implica claramente la necesidad de que se proporcionen a la Autoridad datos adecuados para que pueda hacer la evaluación. A ese respecto, la Convención prevé que el solicitante presentará todos los datos que haya obtenido con respecto a ambas partes del área a que se refiera la solicitud (artículo 8 del anexo III). Por consiguiente, la Comisión tal vez desee examinar la cuestión de qué datos se consideran adecuados.

7. Con respecto al contenido de la solicitud y del plan de trabajo, la Comisión tal vez desee examinar algunas cuestiones de carácter general que influirán en la estructura de las normas y reglamentos.

8. El párrafo 3 del artículo 153 de la Convención y los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del anexo III contienen disposiciones generales relativas a la forma y el contenido de los planes de trabajo. Con arreglo a esos párrafos, se exige a cada solicitante que presente "un plan de trabajo oficial escrito" que, "una vez aprobado por la Autoridad, ... tendrá la forma de un contrato entre la Autoridad y el solicitante o los solicitantes". Puede suponerse razonablemente que el propio plan de trabajo será el plan del proyecto que, una vez aprobado, formará parte del contrato con la Autoridad con las modalidades y condiciones adicionales que puedan requerirse. Sin embargo, en cierto sentido, la forma y el contenido de la solicitud, el plan de trabajo y el contrato no se distinguen claramente en la Convención. A ese respecto, podría ser útil recordar que en la primera parte de su segundo período de sesiones, al aprobar su programa de trabajo, la Comisión se ocupó de la cuestión de la estructura general del código de minería de los fondos marinos. Al aprobar el programa de trabajo, la Comisión tuvo ante sí el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.1, en cuyo anexo se sugiere que las normas relativas al "contenido de la solicitud" (sección II de la parte IV) deben comprender disposiciones referentes al solicitante (subsección A) y a los planes de trabajo (subsección B). Las cuestiones relativas al contrato están agrupadas en la sección VI de ese documento.

9. La Comisión tendrá que aclarar el contenido exacto de un plan de trabajo y su relación con la solicitud y con el contrato. En el anexo del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.1, la información relativa al solicitante y la relativa al valor comercial estimado de cada una de las partes del área total figuran en subsecciones diferentes. En la subsección B de la sección II de la parte IV del anexo de ese documento (Planes de trabajo), se enumeran materias que podrían incluirse en la solicitud o en el plan de trabajo, o posiblemente en ambos. A ese respecto, se señala a la atención de la Comisión el documento LOS/PCN/WP.16/Rev.1, que contiene el proyecto de normas para la inscripción de primeros inversionistas. Conviene señalar que en el sistema de inscripción de primeros inversionistas no se exige ningún plan de trabajo al solicitante. Por consiguiente, las normas relativas a la presentación de información referente al solicitante y las normas relativas a los datos utilizados para determinar el valor comercial de cada una de las partes del área solicitada se incluyen en la parte titulada "Contenido de la solicitud". La Comisión dispone de varias alternativas para tratar esa cuestión:

/...

- a) Puede seguir la estructura sugerida en el proyecto de normas para la inscripción de primeros inversionistas e incluir en la solicitud información referente al solicitante y al valor comercial de cada una de las partes del área total solicitada; la restante información podría incluirse en el plan de trabajo;
- b) Puede seguir la estructura propuesta en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.1; o
- c) Tal vez desee modificar el método sugerido en la subsección B de la sección II de la parte IV del anexo de ese documento, incluyendo las partidas allí enumeradas tanto en la solicitud como, con algunas modificaciones, en el plan de trabajo.

10. Como posible orientación general para determinar el contenido preciso de una solicitud y de un plan de trabajo, puede señalarse que el plan de trabajo, en la práctica minera normal, contiene información sobre las actividades de carácter operacional propuestas, en tanto que la solicitud tiene por objeto proporcionar información suficiente para garantizar que el solicitante es capaz de realizar las actividades propuestas en el plan de trabajo cuya aprobación solicita.

11. A continuación se indican algunos ejemplos del tipo general de información que podría incluirse en un plan de trabajo para la exploración:

- a) El objetivo del plan;
- b) Una descripción general de las actividades;
- c) Un programa general de las actividades que se realizarán durante el período de vigencia del contrato; y
- d) El costo estimado de cada actividad;

y en un plan de trabajo para la explotación:

- a) Un programa general de las actividades conducentes a la producción comercial;
- b) Una descripción de la operación minera propuesta, incluida la preparación de áreas explotables, etc.;
- c) Un programa de los gastos necesarios para lograr y mantener la producción comercial.

#### SUBSECCION A - EL SOLICITANTE

12. Al ocuparse de los criterios de aptitud, la Comisión tal vez desee distinguir entre dos requisitos principales:

- a) La necesidad de definir claramente los criterios de aptitud requeridos; y

b) La necesidad de determinar la forma de los documentos o certificaciones que ha de presentar el solicitante para probar que cumple esos criterios y confirmar así que posee la capacidad adecuada para ejecutar el contrato.

A. Capacidad financiera

13. Puede exigirse al solicitante que presente, entre otras cosas:

a) Información sobre los costos estimados del proyecto;

b) Datos sobre el capital, el crédito u otros recursos financieros de que disponga para cubrir los costos previstos.

14. Al elaborar las normas relativas a la información que debe presentarse con respecto a los costos estimados del proyecto (ya sea para la exploración, para la explotación o para ambas etapas), la Comisión tal vez desee considerar el nivel de detalle con que han de presentarse esas estimaciones de costos. Como la minería de los nódulos polimetálicos no ha sido aplicada en la práctica y las tecnologías propuestas para ella no han sido ensayadas durante un período de tiempo razonable, los datos pertinentes para determinar la viabilidad de una operación determinada, particularmente para la explotación, pueden ser más útiles si se dan en forma de estimaciones de costos desglosadas para los años iniciales, en vez de en forma de cifras agregadas para toda la duración de la operación. Por lo que se refiere a las diversas categorías de costos del proyecto, la Comisión tal vez desee referirse a las disposiciones de los párrafos 6 h), k), l), n) iv), n) v) y 9 a) del artículo 13 del anexo III.

15. Como a todos los solicitantes se les exigirá que suministren información sobre los costos estimados del proyecto propuesto, la Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de normalizar el formato del documento que contendrá las estimaciones de costos.

16. Los datos sobre los recursos financieros del solicitante pueden variar según la condición de éste, es decir, según se trate de un Estado Parte, una empresa estatal o una persona natural o jurídica. La información financiera requerida variará también según el alcance del proyecto. Por ejemplo, en un proyecto determinado de extracción minera de nódulos polimetálicos, los costos correspondientes a la exploración solamente serán considerablemente menores que los correspondientes a la explotación. Por consiguiente, puede considerarse adecuada la garantía que dé el solicitante de que dispone de los recursos financieros necesarios para realizar solamente la exploración. En el caso de un proyecto de explotación de un yacimiento determinado, puede esperarse que el solicitante esboce el plan financiero para la realización del proyecto, y también que presente garantías bancarias o de otras instituciones financieras pertinentes.

17. En el artículo 11 del anexo IV se indican algunos de los requisitos correspondientes para la Empresa.

18. Teniendo en cuenta el párrafo 5 del artículo 4 del anexo III, podría bastar, cuando el solicitante sea un Estado Parte, que presente un estado de cuentas verificado en el que se manifieste que ese Estado Parte ha tomado todas las medidas apropiadas para asegurar la financiación de las actividades proyectadas.

B. Capacidad técnica

19. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del anexo III, relativas a la transmisión de tecnología, podrían proporcionar una base adecuada para la elaboración de los criterios de aptitud técnica de los solicitantes. Con arreglo a esas disposiciones, todo solicitante pondrá a disposición de la Autoridad una descripción general del equipo y los métodos que utilizará al realizar actividades en la Zona, así como la información pertinente, que no sea objeto de derechos de propiedad industrial, acerca de las características de esa tecnología. Además, podrá exigirse una información general sobre la capacidad y la experiencia del solicitante, sus contratistas, sus consultores, etc.

20. En el párrafo 1 del artículo 5 del anexo III, se establece que esos requisitos son aplicables a todos los solicitantes. Como su finalidad es proporcionar a la Autoridad la posibilidad de elegir la tecnología que desee utilizar, no hay distinción alguna entre los solicitantes que sean Estados Partes y los que no lo sean.

21. Además, la Comisión tal vez desee examinar el formato requerido para la presentación de garantías de la capacidad técnica de un solicitante.

C. Datos sobre el cumplimiento de contratos anteriores con la Autoridad

22. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del anexo III, los criterios de aptitud se referirán también a la forma en que el solicitante haya cumplido contratos anteriores con la Autoridad. La Comisión tendrá que considerar la forma en que se ha de satisfacer ese requisito.

D. Obligaciones del solicitante

23. En el párrafo 6 del artículo 4 del anexo III, se requiere que los solicitantes, sin excepción, se comprometan en su solicitud a:

a) Cumplir las obligaciones aplicables que dimanen de las disposiciones de la parte XI, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, las decisiones de sus órganos y las cláusulas de los contratos celebrados con ella, y aceptar su carácter ejecutorio;

b) Aceptar el control de la Autoridad sobre las actividades en la Zona en la forma autorizada por la Convención;

c) Dar a la Autoridad por escrito la seguridad de que cumplirán de buena fe las obligaciones estipuladas en el contrato;

d) Cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología enunciadas en el artículo 5 del anexo III.

24. Las obligaciones mencionadas pueden aceptarse en una forma normalizada, pues son de carácter general y tienen por objeto permitir a la Autoridad determinar si está tratando con un solicitante de buena fe. Por lo que se refiere a la obligación de cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología, cabe

/...

señalar que, en el párrafo 1 del artículo 5 del anexo III, se obliga al solicitante a poner a disposición de la Autoridad, al presentar un plan de trabajo, una descripción general del equipo y los métodos que utilizará. Con arreglo a los párrafos 3 y siguientes del artículo 5 del anexo III, la obligación estará incluida en el contrato celebrado entre la Autoridad y el solicitante. Sin embargo, la transmisión efectiva de cualquier tecnología será objeto de "un acuerdo especial complementario del contrato" (apartado a) del párrafo 3 del artículo 5 del anexo III).

E. Certificado de cumplimiento de la resolución II

25. Los primeros inversionistas que soliciten la aprobación de planes de trabajo presentarán, como parte de la solicitud, el certificado de cumplimiento de las disposiciones de la resolución II mencionado en el apartado a) del párrafo 8 y en el apartado a) del párrafo 11 de esa resolución. La Comisión Especial 3 podría consultar al Pleno sobre la resolución II, a fin de asegurarse de que el formato de ese certificado sea similar al del documento exigido a un solicitante en relación con su cumplimiento de cualquier contrato anterior.

SUBSECCION B - PLANES DE TRABAJO

26. Recordando las cuestiones suscitadas en la introducción a este documento con respecto a la necesidad de distinguir claramente entre el contenido de un plan de trabajo y el de una solicitud, la Comisión tal vez desee considerar la pertinencia de cada una de las siguientes materias en relación con los objetivos de una solicitud y de un plan de trabajo.

A. Tipo de actividades

27. Las entidades o personas mencionadas en el párrafo 2 del artículo 153 de la Convención podrán realizar actividades en la Zona, definidas en el apartado 3) del párrafo 1 del artículo 1 como "todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona". Con arreglo al apartado c) del párrafo 4 del artículo 3 del anexo III, todo solicitante tiene que indicar en su solicitud el tipo de actividades que pretende realizar. La solicitud puede abarcar solamente actividades de exploración o actividades de explotación de los recursos de nódulos polimetálicos existentes en la Zona o ambos tipos de actividades.

28. Se señala a la atención de la Comisión la definición de primeras actividades, que puede considerarse similar o idéntica a la de exploración. Las primeras actividades incluirán, entre otras, cualquier actividad de observación y evaluación en el mar que tenga como objetivo la determinación y documentación de la naturaleza, forma, concentración, ubicación y ley de los nódulos polimetálicos, así como de los factores ecológicos y técnicos y otros factores apropiados que deban tenerse en cuenta antes de la explotación, y también la extracción de nódulos polimetálicos de la Zona con miras a diseñar, fabricar y ensayar el equipo destinado a su explotación a fin de permitir al solicitante dedicarse satisfactoriamente a la minería de los nódulos polimetálicos. También pueden ser pertinentes otras disposiciones sobre la exploración que figuran en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 17 del anexo III.

## B. Duración de las operaciones

29. Las solicitudes contendrán información relativa a la duración de las operaciones previstas. La Comisión tal vez desee determinar un plazo concreto para la exploración y la explotación, según el caso, o bien exigir al solicitante una indicación del plazo aproximado para esas operaciones. En ambos casos, la Comisión tendría que tener en cuenta los criterios objetivos que figuran en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 17 del anexo III. Con arreglo a ese apartado, la duración de la exploración debería ser suficiente para permitir un estudio detenido del área determinada, el diseño y la construcción de equipo de extracción de minerales para el área, y el diseño y la construcción de instalaciones de tratamiento de pequeño y mediano tamaño destinadas a ensayar sistemas de extracción y tratamiento de minerales.

30. Se señala a la atención de la Comisión que puede ser difícil establecer un plazo normalizado para las actividades de exploración. Durante la etapa de exploración, se acumula información que se utiliza para determinar las medidas futuras. En consecuencia, será difícil establecer con precisión cuánto debe durar esa etapa. Por lo tanto, las normas y reglamentos deben mostrar cierta flexibilidad en cuanto al plazo asignado a esa actividad en el contrato.

31. Con respecto a la duración de la explotación, en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 17 del anexo III, se establece que debería guardar relación con la vida económica del proyecto minero, teniendo en cuenta factores como el agotamiento del yacimiento, la vida útil del equipo de extracción y de las instalaciones de tratamiento y la viabilidad comercial. La duración de la explotación debería ser suficiente para permitir la extracción comercial de los minerales del área e incluir un plazo razonable para construir sistemas de extracción y tratamiento de minerales en escala comercial, plazo durante el cual no debería exigirse la producción comercial. No obstante, la duración total de la explotación debería ser suficientemente breve para dar a la Autoridad la posibilidad de modificar las modalidades y condiciones del plan de trabajo cuando considere su renovación, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos que haya adoptado con posterioridad a la aprobación del plan de trabajo.

32. En ese contexto, parece oportuno señalar que, en la mayoría de los cálculos relativos a las disposiciones financieras de los contratos y a la viabilidad comercial, se supone que la vida útil de un yacimiento será de 20 a 25 años, que es un plazo similar al de muchas operaciones terrestres de explotación minera. La Comisión tal vez desee considerar también el caso en que el solicitante pida una duración de la explotación mayor de 25 años. En esa situación, la Comisión tendría que tener en cuenta las disposiciones del inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 17 del anexo III relativas a la posible modificación de las modalidades y condiciones de un contrato. La posibilidad de modificar las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad está prevista en el inciso ii) del apartado o) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención 1/. También puede hacerse referencia al apartado c) del párrafo 2 del artículo 17 del anexo III, en el que se dan directrices para la fijación de un intervalo razonable entre las etapas de exploración y de explotación a fin de permitir la elaboración y construcción de sistemas de extracción y tratamiento de minerales en gran escala.

/...

### C. Area total propuesta

33. Con arreglo al artículo 8 del anexo III, cada solicitud abarcará en total un área, no necesariamente continua, lo bastante extensa y de suficiente valor comercial estimado para permitir dos operaciones mineras. Por consiguiente, la Comisión tendrá que determinar la dimensión apropiada del área total. En la solicitud se indicarán las coordenadas que definan el área y las que las dividan en dos partes de igual valor comercial estimado. Este último requisito es uno de los medios que permitirán a la Autoridad designar el área reservada. Al determinar la dimensión apropiada, la Comisión puede tener en cuenta, entre otras cosas, los criterios objetivos establecidos en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 17 del anexo III. Con arreglo a ese apartado, la dimensión apropiada de las áreas asignadas para la exploración podrá ser hasta el doble de la de las asignadas para la explotación, a fin de permitir operaciones intensivas de exploración.

34. La dimensión del área se calculará de manera que satisfaga los requisitos del artículo 8 del anexo III sobre la reserva de áreas, así como la posible producción futura de la Zona que sea compatible con el artículo 151, teniendo en cuenta el grado de adelanto de la tecnología disponible en ese momento. (Las áreas no tendrán una dimensión menor ni mayor que la necesaria para satisfacer ese objetivo.) Al hacer cálculos específicos, la Comisión podrá tener en cuenta las disposiciones del apartado e) del párrafo 1 de la resolución II, en el que se establece que el área de primeras actividades asignada con fines de exploración no excederá de 150.000 kilómetros cuadrados, y también los incisos i), ii) y iii) del apartado e) del párrafo 1, relativos a la cesión de partes del área de primeras actividades.

### D. Coordenadas

35. En el artículo 8 del anexo III, se exige que el solicitante indique las coordenadas que dividan el área total en dos partes de igual valor comercial estimado. Con objeto de establecer un sistema uniforme para la presentación de coordenadas, la Comisión podrá recordar las recomendaciones hechas en el Pleno, durante el segundo período de sesiones, por el representante de la Organización Hidrográfica Internacional de que se use el datum del Sistema Geodésico Mundial (SGM) como sistema de presentación de las coordenadas de los puntos que delimiten un área. Si se formulan requisitos de representación cartográfica, como también recomendó el representante de la OHI, habría que convenir asimismo en un sistema común de proyección.

### E. Datos sobre la viabilidad comercial de las áreas

36. Con arreglo al artículo 8 del anexo III, la solicitud contendrá todos los datos que haya obtenido el solicitante con respecto a ambas partes del área total, a fin de permitir que la Autoridad determine si las dos partes tienen igual valor comercial estimado. Según el artículo 8, esos datos se referirán al levantamiento cartográfico, el muestreo, la concentración de nódulos y su composición metálica. Otro método posible de organizar ese elemento de la solicitud es exigir al solicitante que indique el número y la dimensión de las áreas de extracción existentes dentro del área total en la que haya realizado la prospección, su ubicación y los datos sobre la concentración de nódulos y su composición metálica.

/...

También convendría considerar la posibilidad de exigir al solicitante que presente los cálculos mediante los cuales haya realizado la estimación del valor comercial de cada una de las partes del área total a que se refiere la solicitud, ya que esos cálculos están relacionados no sólo con el valor de los recursos, sino también con la dimensión del área solicitada y con la tecnología que se espera utilizar en su explotación. También podrían examinarse la cantidad de datos solicitados y los formatos propuestos para su presentación (v.g., mapas). Conviene recordar que es lógico que el solicitante presente áreas de igual valor, ya que se le asignará una de ellas. A ese respecto, podría tenerse en cuenta el apartado d) del párrafo 1 del proyecto de artículo 7 del documento LOS/PCN/WP.16/Rev.1.

#### F. Categorías de recursos

37. En el inciso iv) del apartado b) del párrafo 1 y en el apartado d) del párrafo 2 del artículo 17 del anexo III, se establece que la Autoridad adoptará normas, reglamentos y procedimientos sobre las categorías de recursos con respecto a las cuales puede aprobarse un plan de trabajo. Por consiguiente, puede exigirse información de ese tipo en la solicitud. Sin embargo, habrá que recordar que, en la primera parte del segundo período de sesiones, la Comisión decidió elaborar en esta etapa solamente normas relativas a los nódulos polimetálicos.

#### G. Cantidades propuestas para la extracción de minerales

38. Este requisito, que sólo es pertinente cuando un solicitante emprenda la explotación de nódulos polimetálicos (es decir, la producción comercial con arreglo al apartado g) del párrafo 2 del artículo 17 del anexo III), se trata en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 151 de la Convención, en el que se establece que, "en la solicitud de autorización de producción, el operador especificará la cantidad anual de níquel que prevea extraer con arreglo al plan de trabajo aprobado". Parece conveniente que la Comisión examine más detalladamente esta cuestión en relación con la autorización de producción (sección VII del anexo del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.1).

#### H. Información sobre el equipo y los métodos

39. En el párrafo 1 del artículo 5 del anexo III, se requiere la presentación de esa información. La Comisión tal vez desee decidir si esa información debe formar parte de un plan de trabajo o debe presentarse independientemente. La Comisión tal vez desee también determinar qué otra información pertinente, que no sea objeto de derechos de propiedad industrial, se exigirá acerca de las características de la tecnología que vaya a utilizarse. En caso de que la tecnología esté disponible en el mercado libre, podrá exigirse que el solicitante indique en el plan de trabajo o en otro documento el nombre y la dirección del propietario de la tecnología, etc.

#### I. Planes de trabajo presentados por primeros inversionistas

40. Con arreglo al párrafo 8 de la resolución II los planes de trabajo presentados por los primeros inversionistas se atenderán a las disposiciones pertinentes de la Convención y de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, incluidos los requisitos operacionales y financieros y las obligaciones relativas a la transmisión de tecnología. En consecuencia, la Comisión tal vez desee elaborar una norma basada, mutatis mutandis, en ese párrafo.

J. Plazo de presentación de planes de trabajo

41. Con respecto a los planes de trabajo para la exploración, la Convención no establece claramente si esos planes deben presentarse antes o después de la designación de las áreas no reservadas. Por consiguiente, la Comisión tal vez desee considerar la conveniencia de una aclaración con respecto al plazo de presentación del plan de trabajo. Tal vez desee aclarar también si el solicitante debe preparar un plan de trabajo para cada área de igual valor comercial estimado o si puede esperar a la designación del área no reservada y preparar un plan de trabajo para esa área solamente.

Nota

1/ La Comisión tendrá que examinar en una etapa posterior el procedimiento para la renovación de contratos mencionado en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 17 del anexo III. Ese examen podría realizarse cuando la Comisión considere el tema 7 (Revisión del contrato) de la subsección A de la sección VI de la parte IV del anexo del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.1.

-----